



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA

ACUERDO INE/CNV19/JUN/2020

Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia por el que recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modifique los “Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores”, aprobados mediante diverso INE/CG192/2017

ANTECEDENTES

1. **Aprobación de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.** El 28 de junio de 2017, el Consejo General de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo INE/CG192/2017, los “Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores”.
2. **Solicitud de Credencial para Votar.** El 30 de julio de 2019, un ciudadano se presentó en un Módulo de Atención Ciudadana a realizar la solicitud de su Credencial para Votar; no obstante, se le informó que existía un registro de suspensión de derechos político-electorales derivado de una causa penal.

De esa manera, el personal del Módulo de Atención Ciudadana referido entregó al ciudadano de mérito el documento denominado “Aviso de trámite identificado con antecedentes de suspensión de derechos políticos” y no le fue expedida su Credencial para Votar como medio de identificación
3. **Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** El 12 de agosto de 2019, el ciudadano referido presentó una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se inconformó de la negativa de este Instituto para expedir su Credencial para Votar como medio de identificación.
4. **Sentencia SCM-JDC-1050/2019.** El 29 de noviembre de 2019, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-1050/2019, en la que revocó el acto impugnado y dictó los siguientes efectos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“1. Se revoca el acto impugnado a fin de ordenar a la autoridad responsable que expida al actor la credencial para votar como medio de identificación, sin que ello implique una rehabilitación de sus derechos político-electorales.

2. La Autoridad responsable deberá expedir al Promovente su credencial para efectos de identificación, conforme al registro que éste tiene en el Padrón Electoral, sin incluirlo en la Lista Nominal, para salvaguardar la certeza y confiabilidad del mencionado instrumento, la cual deberá poner a su disposición dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia.

3. Asimismo, ante la falta de mecanismos para garantizar el derecho a la identidad, se vincula al Consejo General del INE para que en forma conjunta con la DERFE y la Comisión Nacional de Vigilancia, en términos de sus respectivos ámbitos de atribuciones, implementen medidas en los módulos de atención ciudadana que permitan garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, lo que deberán -en su oportunidad- difundir ante las autoridades correspondientes, a efecto de que las personas en dicha situación puedan ejercer de su derecho a la identidad, en su vertiente de obtener un medio de identificación oficial.

4. A efecto de garantizar la certeza de los instrumentos electorales, en la implementación de esos mecanismos las instancias vinculadas deberán garantizar que las distintas autoridades, instituciones y, en su caso, particulares que utilizan los diversos sistemas de consulta del Padrón Electoral, cuenten con información suficiente respecto de la situación que guardan los registros de las personas que tengan una Credencial únicamente para efectos de identificación.”

- 5. Aprobación de los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales.** El 21 de febrero de 2020, el Consejo General de este Instituto aprobó, mediante Acuerdo INE/CG62/2020, los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1050/2019, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el Punto Segundo del Acuerdo aludido, el órgano superior de dirección dejó sin efectos, entre otras, todas aquellas disposiciones de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como los procedimientos, protocolos, manuales o criterios que se opongan a los mecanismos mencionados e instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores actualizar esa normativa en un plazo dentro de los 3 meses siguientes a la aprobación de ese Acuerdo.

96



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

6. **Suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del Covid-19.** El 27 de marzo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, el Consejo General determinó como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral a cargo de este Instituto, hasta que se contenga la pandemia del Covid-19, dentro de las que se encuentra, el cumplimiento al punto Segundo del diverso INE/CG62/2020, detallado en el numeral precedente.
7. **Revisión y análisis de la propuesta.** Los días 24 y 30 de abril de 2020, en reuniones de trabajo virtuales, las y los integrantes del Grupo de Trabajo de Operación en Campo revisaron la propuesta de modificación de los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.
8. **Presentación del Proyecto de Acuerdo.** El 14 de mayo de 2020, las y los integrantes del Grupo de Trabajo de Operación en Campo manifestaron su conformidad para someter a la consideración de este órgano de vigilancia, la aprobación del *“Proyecto de Acuerdo de la Comisión Nacional de Vigilancia por el que recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modifique los “Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores”, aprobados mediante diverso INE/CG192/2017”*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Comisión Nacional de Vigilancia (CNV) es competente para recomendar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), modifique los Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (Lineamientos), aprobados mediante Acuerdo INE/CG192/2017, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 31; 54 párrafo 2; 158, párrafo 1, incisos a), b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción IV, apartado A, inciso a); 75, párrafo 1; 76, párrafo 2, incisos b), e), f), o), p) y r); y 77 del Reglamento Interior



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior); 19, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia; así como el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG62/2020.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del mismo artículo dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo octavo del artículo 4 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata desde su nacimiento.

Asimismo, el artículo 29 de la CPEUM refiere expresamente el derecho al nombre de todo ser humano.

El artículo 34 de la CPEUM indica que son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Según lo previsto en el artículo 38, fracciones II, III, V y VI de la CPEUM, los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos se suspenden por estar sujetas(os) a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; por estar prófuga(o) de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; durante la extinción de una pena corporal; y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Adicionalmente, el artículo 36, párrafo primero, fracción I de la CPEUM, así como el artículo 130, párrafo 1 de la LGIPE, indica que es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Federal de Electores.

El artículo 133 de la CPEUM manifiesta que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico, en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

Dicho lo anterior, es preciso señalar en los artículos 6 y 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece que todo ser humano tiene derecho a la personalidad jurídica, así como a una nacionalidad.

En esa arista, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que toda persona tiene derecho a un nombre propio, a los apellidos de su padre y madre. Asimismo, reconoce el derecho a una nacionalidad.

Ahora bien, es oportuno mencionar que la Corte Interamericana en el caso "Gelman Vs Uruguay" señaló que el derecho a la identidad se conceptualiza como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

Igualmente, la Corte Interamericana en el caso "Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay", expuso que es deber de los Estados implementar mecanismos que permitan a toda persona obtener el registro de su nacimiento u otros documentos de identificación, resguardando que estos procesos, en todos sus niveles, sean accesibles jurídica y geográficamente, para hacer efectivo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Aunado a ello, en el Programa Interamericano para el Registro Civil, Universal y Derecho a la Identidad se estableció que los Estados tienen la obligación de asegurar el pleno reconocimiento del derecho a la identidad, indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ) de la LGIPE, la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la propia ley y las demás que le confiera ésta.

Conforme el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el Padrón Electoral.

El artículo 127, párrafo 1 de la LGIPE advierte que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

Asimismo, el artículo 128 de la LGIPE estipula que en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y los varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de esa ley, agrupados en dos secciones, la de ciudadanas y ciudadanos residentes en México, así como la de las ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero.

De conformidad con el artículo 129, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, el Padrón Electoral se formará a través de la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las y los ciudadanos.

El artículo 130 de la LGIPE, ordena que las ciudadanas y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra; asimismo, las ciudadanas y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

El artículo 136, párrafo 1 de la LGIPE instruye que las ciudadanas y los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar.

Por su parte, el párrafo 3 de la disposición invocada señala que a la ciudadana o al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su Credencial para Votar.

En términos de lo señalado en el artículo 155, párrafo 8 de la LGIPE, en aquellos casos en que las y los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores durante el periodo que dure la suspensión. La DERFE reincorporará al Padrón Electoral a las y los ciudadanos que sean rehabilitados en

16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o, bien, cuando la o el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

Es preciso resaltar que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley General de Población (LGP), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de julio de 1992, dispone que en tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, la Credencial para Votar podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo con los convenios que para tal efecto suscribiera esta autoridad electoral.

Además, es oportuno manifestar que en la jurisprudencia LXVII/2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) definió la identidad personal como el derecho de toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de las demás personas, es decir, la forma en que se ve a sí misma y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que le individualizan ante la sociedad y permiten identificarla.

Igualmente, en la Tesis LXXV/2018, la propia SCJN expuso que el derecho humano a la identidad está protegido por la CPEUM y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente a la persona humana y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen.

Con base en las disposiciones expuestas, esta CNV válidamente puede recomendar al Consejo General, modifique los Lineamientos.

TERCERO. Motivos para recomendar al Consejo General la modificación de los Lineamientos.

El INE, a través de la Credencial para Votar, ha contribuido con la tutela del derecho de identidad de las y los ciudadanos mexicanos, brindándoles un instrumento de carácter oficial, que puede ser utilizado como medio de identificación personal para realizar cualquier trámite ante alguna institución pública o privada; además de su principal objetivo, que es contar con la herramienta para que las y los ciudadanos ejerzan su derecho al voto.

De esta manera, la Credencial para Votar se ha consolidado como el medio de identificación oficial en el país, la cual, en muchas de las ocasiones es un requisito

16



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

indispensable para que la ciudadanía realice trámites ante instituciones públicas y privadas.

Dicho lo anterior, es importante mencionar como antecedente, que derivado de la negativa del INE para expedir la Credencial para Votar a un ciudadano por encontrarse suspendido en sus derechos político-electorales, fue que éste presentó su inconformidad ante el TEPJF, ante lo cual, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-1050-/2019, en la que revocó el acto impugnado y dictó, entre otros efectos, vincular al Consejo General para que en forma conjunta con la DERFE y esta CNV, en términos de sus respectivos ámbitos de atribuciones, implementaran medidas en los Módulos de Atención Ciudadana (MAC) que permitieran garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, por la falta de mecanismos para garantizar el derecho a la identidad.

Asimismo, a efecto de garantizar la certeza de los instrumentos electorales, en la implementación de esos mecanismos, la citada Sala Regional indicó que las instancias vinculadas deberían garantizar que las distintas autoridades, instituciones y, en su caso, particulares que utilizaran los diversos sistemas de consulta del Padrón Electoral, contaran con información suficiente respecto de la situación que guardarán los registros de las personas que tuviesen una Credencial únicamente para efectos de identificación.

Para tal efecto, es oportuno retomar algunos de los argumentos que la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF aportó en el estudio de fondo de la sentencia aludida.

Primeramente, es conveniente señalar que la citada Sala Regional expuso que la Credencial para Votar es un instrumento a través del cual se protegen y garantizan dos bloques de derechos humanos, comprendidos por: derechos político-electorales, de conformidad con lo establecido por los artículos 35 y 41 de la CPEUM, así como en los Tratados Internacionales y el derecho a la identidad que se encuentra reconocido en los artículos 4, 29 y 36 de la propia CPEUM.

En ese tenor, advirtió que en el contexto funcional y estructural del Registro Federal Electoral se puede explicar en gran medida que el INE esté a cargo de la obligación del Estado de expedir un documento oficial de identidad. Esto, a partir de la funcionalidad, importancia y confiabilidad del registro de ciudadanía que se lleva desde el surgimiento del entonces Instituto Federal Electoral, dada su importancia para la legitimidad y confiabilidad de las elecciones.

24



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De esta manera, el multicitado órgano jurisdiccional resaltó que la tutela al derecho a la identidad debe ser dimensionada a partir del reconocimiento de que en la actualidad el uso de la Credencial para Votar se transformó en algo indispensable en la vida diaria de las personas y puerta de entrada para el ejercicio de los derechos sociales, económicos y culturales, dado que es a través de este instrumento que se posibilita la identificación única, fidedigna y se da reconocimiento individual a sus titulares.

Igualmente, refirió que todo ello no implica que exista un impedimento legal para su expedición ante la suspensión de derechos político-electorales, por dos razones fundamentales. La primera de ellas es que el hecho de que una persona que se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad bajo un beneficio penitenciario que le da la posibilidad de encontrarse en libertad, no le niega la calidad de ciudadana(o) mexicana(o); y la segunda, es que la Credencial para Votar es el mecanismo que garantiza el derecho a la identidad ciudadana, de conformidad con la disposición transitoria previamente señalada.

Ahora bien, precisó que el derecho a la identidad se materializa a través de un mecanismo de identificación oficial, dado que mediante este derecho se permite la individualización de las personas y su reconocimiento como parte integrante de una sociedad, lo que le permite a cada individuo ser reconocido de manera única e insustituible.

También, la Sala Regional en comento aludió que ha existido una evolución respecto de los derechos que son garantizados con la Credencial para Votar; pues si bien surgió como un medio para ejercer derechos político-electorales, poco después de su existencia se reconoció como medio de identidad ciudadana, y es verdad que en un inicio esta utilidad sería efímera, sin embargo, en la práctica no ocurrió así, de tal forma que se fue consolidando como el medio de identificación oficial por antonomasia a lo largo de casi tres décadas.

De ahí, explicó que al negar el derecho de obtener ese medio de identificación oficial a las personas solo por una imposibilidad material o jurídica de ejercer derechos político-electorales, se dejaría fuera del ámbito de protección del derecho humano a la identidad a sectores de la sociedad que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, mencionó que ese TEPJF ha buscado la tutela del derecho a la identidad aun de forma independiente al político-electoral, pues ya otras Salas Regionales han dictado sentencias ordenando a la DERFE expedir la Credencial para Votar para efectos de su utilización para trámites en los que se requiere acreditar la identidad de sus titulares ante distintas instancias del Estado.

14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En tal virtud, concluyó que al INE y a ese órgano jurisdiccional corresponde hacer efectivo el derecho a la identidad de toda la ciudadanía, y a partir de ello se tutelan derechos de otra índole que se hacen depender de la obtención de un medio de identificación; tales como, salud, educación, trabajo, desarrollo de la persona y la posibilidad efectiva de que pueda reintegrarse en la sociedad.

Ello, implica que en el ejercicio de esa atribución estatal no se hagan distinciones entre las personas que pueden ejercer derechos político-electorales, dado que, al ser el único medio de identificación oficial y el mecanismo a través del cual el Estado Mexicano puede cumplir con su obligación de hacer efectivo el derecho a la identidad, es necesario la instrumentación de mecanismos para garantizar tal derecho sin excepción.

Derivado de lo anterior, es que el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG62/2020, los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, con lo que se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

En ese contexto, es preciso señalar que en el punto Segundo del Acuerdo aludido, el órgano superior de dirección dejó sin efectos, entre otras, todas aquellas disposiciones de los Lineamientos, así como los procedimientos, protocolos, manuales o criterios que se opusieran a los citados mecanismos e instruyó a la DERFE actualizar dicha normativa.

Ello, en virtud de que en los mecanismos descritos, se dispuso que en los casos en que se expidiera una Credencial para Votar con fines exclusivos de identificación a una persona suspendida en sus derechos político-electorales, el registro correspondiente se mantendría en el Padrón Electoral, integrando una relación con el estatus que guarda, además, de que este mismo se incluiría en la Lista Nominal de Electores, sólo si la credencial estuviera dentro de los supuestos de vigencia que contempla la normatividad aplicable.

Por tal motivo, es que, derivado de un análisis a las disposiciones de los Lineamientos, a través del presente Acuerdo esta CNV estima conveniente recomendar al Consejo General una propuesta de modificación a ese cuerpo reglamentario, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por dicho órgano superior de dirección.

Así, es pertinente señalar que como parte de la propuesta de modificación a los Lineamientos, se contemplan, de manera general, los siguientes ajustes:

1. En el capítulo segundo del Título IV, correspondiente al apartado de Reincorporación, se incluye la regulación para que los registros

14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

correspondientes a aquellas personas que se encuentren suspendidas en sus derechos político-electorales, sean reincorporados a la Lista Nominal de Electores sólo si la credencial está dentro de los supuestos de vigencia que contempla la normatividad electoral aplicable, puesto que como se ha dicho con anterioridad, dichos registros seguirán permaneciendo en el Padrón Electoral, integrando para ello una relación con el estatus que guardan.

2. En el citado capítulo segundo, se incluye una disposición que determina que la DERFE expedirá la Credencial para Votar únicamente como medio de identificación, cuando se confirme que la suspensión de los derechos político-electorales de la o el solicitante continúa vigente.
3. En el Título V, correspondiente a la Exclusión, se integra la regulación de lo referente a la exclusión de la Lista Nominal de Electores por suspensión de derechos político-electorales, con el fin de estar en concordancia con los mecanismos de referencia, puesto que si los registros se mantienen en el Padrón Electoral, en consecuencia, es de la Lista Nominal de Electores donde deberán excluirse.
4. En el capítulo octavo del mencionado Título V, concerniente a las notificaciones de las y los ciudadanos suspendidos en sus derechos político-electorales que emite la autoridad judicial, se contempla la incorporación de un nuevo párrafo que indica que para los casos en que se les hayan suspendido a las y los ciudadanos sus derechos político-electorales, y sus registros se localicen con una baja previa del Padrón Electoral distinta a la suspensión, la DERFE acumulará la suspensión de derechos a dichos registros y en estos casos si serán excluidos del Padrón Electoral, hasta la modificación de su situación registral que la originó.

En tal virtud, con la propuesta de modificación a los Lineamientos en cita, las disposiciones que integran dicho cuerpo normativo serán acordes a los mecanismos para garantizar el derecho a la identidad de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales, con lo cual, se dará cumplimiento a la instrucción del Consejo General en sus términos, así como a lo dictado en la sentencia SCM-JDC-1050/2019, por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

Por las razones aludidas, se estima oportuno que esta CNV recomiende al Consejo General del INE, modifique los Lineamientos.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y derecho, esta Comisión Nacional de Vigilancia en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

24



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

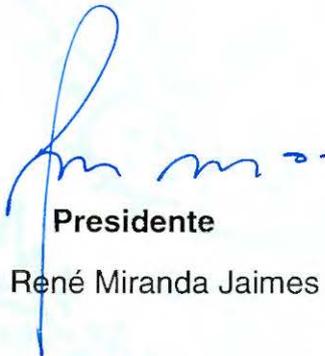
ACUERDOS

PRIMERO. Se recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modifique los “*Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores*”, de conformidad con el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Túrnese al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su consideración y, en su caso, aprobación.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, en el Portal de las Comisiones de Vigilancia y en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.



Presidente
Ing. René Miranda Jaimes



Secretario
Mtro. Juan Gabriel García Ruiz

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sesión Ordinaria de la Comisión Nacional de Vigilancia, celebrada el 8 de junio de 2020.